

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., abril 21 de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa: 11001-31-07-011-2010-00009-00  
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. 'Fino o Alex'  
Conductas : Homicidio agravado en grado de tentativa y desplazamiento forzado agravado  
Procedencia : Fiscalía 83 UNDH-DIH-OIT- Cali  
Asunto : Sentencia Anticipada  
Decisión : Condena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 440 S.M.L.M.V.** y accesoria legal.

#### 1. ASUNTO

Corresponde al despacho emitir sentencia dentro del trámite seguido contra JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias 'Fino o Alex', según aceptación de cargos que realizó por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, conforme los artículos 103, 104- numerales 7 y 10-, 27, 180 y 181 numeral 3 del Código Penal actual como norma a aplicar en esta decisión dado su carácter más favorable.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que ocupan esta actuación tienen génesis en la denuncia formulada por MARIA ELISA VALDES MORALES – Presidente del Sindicato Nacional de la Salud y

Seguridad Social -SINDESS- Seccional Dagua (Valle)-, donde da a conocer las circunstancias del atentado de que fue víctima el día 26 de marzo de 2001 hacia las 5:00 de la mañana aproximadamente, cuando se dirigía hacia su lugar de trabajo el Hospital José Rufino Vivas del municipio de Dagua y fue abordada por dos individuos, uno de ellos que se desplazaba en motocicleta y el otro a pie, este último quien de manera inesperada accionó arma de fuego en su contra, causándole heridas en la parte derecha del cuello y el muslo.

Dadas las circunstancias expuestas, la señora VALDEZ MORALES debió abandonar la región hacia esta ciudad capital en compañía de sus hijos, de donde finalmente logró su expatriación a otro país, ante el inminente peligro que corría su vida.

Por los hechos narrados, fue vinculado mediante indagatoria JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias 'FINO o ALEX', de quien se determinó su desempeño como financiero del Bloque Calima - autodefensas Unidas de Colombia, cuya organización asumió la coautoría del ataque a la referida enfermera.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. 'Fino o Alex'**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.926.208, nacido el 11 de febrero de 1966 en Medellín (Antioquia), hijo de Anibal y Blanca, estado civil casado con Ángela Saldarriaga.

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en la diligencia de indagatoria,<sup>1</sup> se trata de un hombre de 1.72 de estatura, contextura gruesa, tez blanca, cabello castaño claro, cejas pobladas, ojos café claro, nariz mediana, dorso recto, orejas medianas, lóbulo adherido, cuello longitud grueso, bigote rasurado naciente, dentadura incompleta con prótesis en la parte superior. Sin cicatrices ni tatuajes visibles.

---

<sup>1</sup> F 54 c 3,

Actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí en Medellín (Antioquia) por cuenta de otra autoridad. Hasta la fecha de emisión de la sentencia no se recibió tarjeta decodactilar ni cotejo para identidad plena, identificación que en voces de la Corte sería la ideal<sup>2</sup> para no cometer errores judiciales, pero no indispensable, máxime que como en este asunto, la individualización de la persona que se juzga se potencia con la condición de vinculado privado de libertad, y que sin duda, en términos de principio de identidad, permite concluir inequívocamente quién es el enjuiciado para diferenciarlo de los demás, y no otra persona.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1** En resolución del 15 de septiembre de 2009 se dispuso la apertura de instrucción para vincular a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, entre otros, como presunto coautor del homicidio en grado de tentativa de MARIA ELIZA VALDES MORALES, y su vinculación a través de indagatoria<sup>3</sup> que se celebró el 26 de octubre de 2009, donde se le imputaron cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Arts. 103, 104 numerales 7 y 10 y 27 del C.P., PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Art. 365 C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art. 340 inciso 2 del C.P. y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO Arts. 180 y 181 numeral 3 del C.P.<sup>4</sup>

**4.2** Posteriormente el 11 de noviembre de 2009, la Fiscalía a través de su delegada 83 Especializada de Cali, le resolvió situación jurídica a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, al tiempo que declaró la prescripción del delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego y precluyó la instrucción por el punible de Concierto para delinquir agravado.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>3</sup> F 248 c 2

<sup>4</sup> F 54 c 3

<sup>5</sup> F 94 y ss c 3

**4.3** El 26 de enero del año en curso la Fiscalía 83 UNDH-DIH - Cali, realizó audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos anteriormente mencionados<sup>6</sup> y como quiera que el señor ARISTIZABAL RAMÍREZ los aceptó, corresponde emitir la respectiva sentencia, según reparto efectuado a este estrado judicial.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- De la competencia**

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación de este Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima MARIA ELIZA VALDES MORALES, era presidenta del Sindicato de la salud y seguridad social

---

<sup>6</sup> F 242 C 1

(SINDESS)<sup>7</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, como lo prevé el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000.

## **5.2. LEGALIDAD A LA FORMULACION DE CARGOS**

En cuanto a la legalidad de la formulación de los cargos,<sup>8</sup> advierte el despacho que se observaron las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600-00): fue cumplida en audiencia posterior a la indagatoria del procesado -26 de octubre de 2009-<sup>9</sup> y con anterioridad al cierre de la investigación, y en ella le enrostraron los delitos ya mencionados de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, que fueron aceptados sin reparo por acusado quien se declaró responsable de ellos con la presencia y asesoría de abogado defensor<sup>10</sup>.

En lo que se refiere a los cargos, fueron delimitados de manera adecuada con precisión de los supuestos fácticos y jurídicos básicos sobre los que ha de dictarse la sentencia anticipada<sup>11</sup>, los mismos que fueron delineados en la injurada y quedaron plasmados como núcleo esencial de la imputación, presupuesto de la consonancia procesal que debe observarse por este despacho.

## **5.3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Como lo ha sostenido el despacho en otras ocasiones:<sup>12</sup>

“La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia; el infractor de la ley penal acepta su responsabilidad y enfrenta las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal, renunciando a un juicio contradictorio a cambio de

---

<sup>7</sup> F 139 y ss c 1

<sup>8</sup> F 142 c 3

<sup>9</sup> F 54 c 3

<sup>10</sup> F 151 c 3

<sup>11</sup> Radicado 13.594 9 de junio -04. M.P. Edgar Lombana Trujillo - Corte Suprema de Justicia.

<sup>12</sup> Sentencias del 11-dic-09, radicado 2009-00058, 20-nov-09 radicado 20059-00055, entre otras.

una rebaja de pena; es del resorte del sindicado o acusado provocar su trámite, evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.<sup>13</sup>

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia<sup>14</sup>.

### **5.3.1. De los presupuestos de condena**

Con fundamento en el régimen probatorio determinado en la ley 600/00 que se erige bajo el criterio de permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario siguiendo los principios que rigen su valoración, teniendo como pilar fundamental el de la sana crítica que presupone la observancia de las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado -art. 232 C.P.P.-, aun tratándose de sentencia anticipada. Debe primar la garantía fundamental de legalidad en sus diferentes expresiones: del delito, de la pena y del procedimiento, como el principio de presunción de inocencia, considerando que debe haber prueba de los cargos<sup>15</sup>, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

---

<sup>13</sup> Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594

<sup>14</sup>Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote. Sala Penal Corte Suprema de Justicia

<sup>15</sup> Sentencia Corte Suprema Rad 27061 27 oct./06 M:P: Yesid Ramírez Bastidas.

## **6.- De los delitos materia de sentencia.**

### **6.1. De la tentativa homicidio**

Tal como lo precisó la Corte: *"(...) es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo"*<sup>16</sup>. (Subraya el despacho)

Para el análisis del caso y a la luz de la citada jurisprudencia se destaca dentro del contexto probatorio en primer lugar la denuncia del 15 de agosto de 2000 rendida por la víctima VALDES MORALES, ante el Fiscal seccional de Dagua,<sup>17</sup> donde expuso que por rumores se enteró de la elaboración de una lista de personas amenazadas y en la cual presuntamente figuraba su nombre, hecho al que no prestó atención, pero ya la noche anterior al salir de su trabajo a eso de las 8:00 de la noche fue interceptada por un hombre que accionó arma de fuego en su contra, con suerte que los disparos solo atravesaron la manga de su pantalón. Esa situación también fue puesta en conocimiento de la personería municipal, entidad que al recibir su queja y a través del funcionario de turno, dejó constancia de la perforación que presentaba la prenda de vestir señalada por la declarante<sup>18</sup>.

Se recepcionó una segunda denuncia impetrada en esta ciudad capital el 24 de abril de 2001 por la señora VALDES MORALES, donde relata un nuevo atentado contra su humanidad en hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2001, a las 5:00 de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a tomar el bus para ir a su lugar de trabajo en el municipio de Dagua (Valle) y fue abordada por dos individuos -uno a pie y el otro en motocicleta-, siendo el primero de los descritos quien percutió arma de fuego en contra de la víctima lesionándola en la parte derecha del cuello y el muslo<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Ma. del Rosario González

<sup>17</sup> F 132 c 1

<sup>18</sup> F 144 c 1 denuncia rendida por María Eliza Valdez – 15-08-00

<sup>19</sup> Folio 3 c.o.1

Las lesiones sufridas por la víctima señora VALDES MORALES en el último episodio violento que es el que nos concita a análisis, se registran en informe médico legal que respalda sus afirmaciones, pues sin duda presentó distintas afectaciones corporales por proyectil de arma de fuego a la altura del cuello especialmente, que ameritó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, sin determinar eventuales secuelas<sup>20</sup>; tampoco pudo establecerse relación de causalidad entre esas lesiones y su muerte, de la que se tiene información muy superficial a través de los familiares de la víctima<sup>21</sup>, lo cual no es óbice para que se analice el hecho bajo la óptica que le imprimió la Fiscalía General de la Nación al calificar la investigación.

Luego se itera, porque lo sostuvo el despacho en otras oportunidades en que hubo de estudiar este desafortunado suceso, a pesar de la planeación del crimen por parte del grupo al que pertenecían los agresores y el despliegue de consecuentes actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, no se cumplió el cometido y lo que se verifica es “la comisión delictiva en comento de manera imperfecta, por cuanto las lesiones inferidas a la víctima VALDES MORALES, no cumplieron el propósito para el cual fueron causadas; sin embargo y por la escasa prueba recolectada respecto a las consecuencias específicas de tales lesiones - dadas las dificultades especialísimas en que se encontraba la víctima refugiada en Suecia-, debe afirmarse conforme a la prueba recaudada que la humanidad de la señora MARIA ELISA no se vio seria o gravemente afectada en términos de incapacidad médica, pero sí de cercanía inminente a la muerte de no ser por la acción oportuna de la actividad médica; sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la entidad de la lesión no es un factor definitorio para que se configure la tentativa, en tanto que lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, es decir, la puesta en peligro o riesgo<sup>22</sup>. Y en punto a esa constatación y para el caso, – se insiste- operan como suficientes e inequívocos los actos que alcanzaron el grado de ejecución de la conducta delictiva de homicidio y los hechos amenazantes y unívocos de la intención de matarla que antecedieron a ese momento criminal.

---

<sup>20</sup> Folio 2 c.o. 2 . Reconocimiento No.2008C-06040500990 del 15 de agosto de 2008, rendido por Carlos Julio Sandoval Mondragon, galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal Regional Valle del Cauca, con base en la historia clínica allegada.- ingresó el 26 de marzo de 2001 a la Clínica Comfandi Tequendama, con “heridas por PAF #2 a nivel del cuello y muslo derecho... cuello lado derecho con herida por PAF nivel III a la altura de LMC y ... supraclavicular sin orificio de salida ... desviación de la traquea hacia la izquierda ... mueslo (sic) derecho con herida PAF en el tercio medio sin orificio de salida...” .

<sup>21</sup> F 95 c 1 informe investigador 26 de abril-05, entrevista familiares de la occisa

<sup>22</sup> Sentencia 2 de octubre de 2003. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Rad. 15.270



Respecto a los primeros, debe destacarse lo que se verifica a través de la prueba técnica, y es el área del cuerpo a la que se dirigió el arma por parte del agresor, de la que da cuenta el informe médico legal ya referido, que evidencia la pretensión eliminatoria que le acompañaba a éste y a todos los que estaban tras esa ejecución, de donde se sugiere que fue elegido el cuello como blanco o punto de impacto, considerado de alta vulnerabilidad para la vida, por los conductos sanguíneos que por allí cursan y que son vitales para los diferentes órganos de esa misma categoría, irrigables a través de aquellos. Debe subrayarse lo que la historia clínica revela al respecto:

*“...desviación de traquea hacia la izquierda...manejo quirúrgico...exploración de vasos subclavios derechos, herida por arma de fuego nivel I del cuello, shock hipovolémico...cervicotomía...sangrado activo de los vasos profundos del cuello y se realiza ligadura de hemostasia y empaquetamiento a través de la herida traumática...”. Siendo necesaria “reanimación hidroelectrolítica”, manejada en unidad de cuidados intensivos.”<sup>23</sup>*

Y sobre el devenir histórico -como el despacho lo sostuvo en su oportunidad<sup>24</sup>- “cobra fuerza la configuración del delito en alusión, cuando quiera que acorde al relato de la víctima, el ataque se produjo con el designio inequívoco de acabar con su vida, como estaba anunciado al hacerla parte de una lista de personas a eliminar y materializado en un primer momento en la acción cumplida contra su humanidad – como se señaló-, el 14 de agosto de 2000, cuando fuera víctima del primer atentado del que afortunadamente salió ilesa”<sup>25</sup>.

Son estos elementos suficientes para tener por demostrado de manera irrefragable la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 103 del C.P., y bajo el dispositivo amplificador de la tentativa (art. 27 *Ibidem*). De ahí que resulta apropiada la calificación jurídica que en ese sentido puntualizó la Fiscalía.

En lo que corresponde a la verificación de las circunstancias de agravación deducidas por la Fiscalía, la primera está contenida en el artículo 104 N<sup>o</sup> 7 del C.P., esto es, que la conducta se produzca “colocando a la víctima en situación de

<sup>23</sup> Fl. 2 c.2

<sup>24</sup> Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

<sup>25</sup> F 132 y ss Denuncia formulada por María E. Valdez ante Fiscal 155 Secc-Dagua el 15-08-00

indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”; sobre esta causal este despacho<sup>26</sup> ha sostenido:

*“a voces de la doctrina la diferencia entre la indefensión y la inferioridad gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, y que la misma haya sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada”<sup>27</sup>.*

*Para que exista la indefensión o inferioridad provocada, deben reunirse dos condiciones a saber: i) la indefensión supone una conducta objetiva y una finalidad subjetiva y ii) objetivamente debe producirse un estado real de indefensión o inferioridad de la víctima o encontrarse en esta situación<sup>28</sup>.*

En el caso de autos –agresión sufrida por María Eliza Valdés Morales– se encuentra la presencia de la circunstancia de la indefensión, por cuanto previa concreción del homicidio, los victimarios contaron con la vulnerabilidad de la mujer que desprevenidamente se dirigiría a su lugar de trabajo como de costumbre, lo que facilitó que fuera esperada por sus agresores en el lugar y hora habitual, donde finalmente fue sorprendida y atacada, según lo referido por la propia víctima<sup>29</sup>.

Este aspecto encuentra igualmente relación con la finalidad subjetiva de asegurar el resultado buscado frente a quién había sido catalogada ilegítimamente como objeto de persecución por parte del grupo paraestatal, lo que permite advertir sin dubitación alguna una efectiva planeación no sólo del atentado, sino del aprovechamiento de la indefensión de su víctima, máxime que dadas las resultas infructuosas del primer atentado, meses más tarde se fragua el segundo con las consecuencias conocidas, lo que además implica que no pueda soslayarse la no menos importante situación de inferioridad de la víctima frente a la pluralidad de sus agresores prevalidos además de armas de fuego y de un medio de transporte que favorecía el atentado, condiciones de desigualdad prominentes que hubieran impedido cualquier intento de huir o esconderse de la presencia de los atacantes, en el evento de haber advertido su presencia malintencionada.

---

<sup>26</sup> Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

<sup>27</sup> EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 457

<sup>28</sup> EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 459

<sup>29</sup> Folio 3 c.o.1

Y, en punto de la segunda de las causales endilgadas, la del numeral 10 del artículo 104 del C.P., la realización del homicidio en persona con calidades especiales por su ejercicio al derecho de asociación sindical, demanda la existencia de dos presupuestos a saber: i) objetivo, es decir que se trate de dirigente sindical, y ii) subjetivo, que el homicidio se haya llevado a cabo en razón de dicha circunstancia.

En este punto el despacho se remite igualmente a la prueba de la manifestación que bajo el rigor del juramento hizo FRANGEY RENDON GALVEZ, quien en su condición de mediador de paz delegado por el Gobierno Departamental, en su gestión humanitaria y de acercamiento con el grupo armado paraestatal que hacía presencia en la zona, y en punto a las labores desarrolladas por la víctima refirió: *“lo que ella venía haciendo en el sindicato era servir de caja de resonancia a los grupos insurgentes de la región y prestarse para que tuviera beneficios en los servicios que prestaba la institución de salud”*<sup>30</sup>.

El contenido de esa declaración se recogen en el informe de Policía del 28 de febrero de 2008<sup>31</sup> - Seccional de Investigación Criminal Grupo Derechos Humanos y de la O.I.T. de Cali-, donde se hace manifiesta la complejidad que implicaba el caso de la señora VALDES, que obligó la intensificación de las labores de protección, con el componente de las gestiones para sacar a la víctima del país, atendiendo al gran riesgo.

Acorde con lo que se considera, se reúnen los requisitos enunciados para la citada causal en la medida en que efectivamente MARIA ELISA VALDES MORALES, desde el 10 de diciembre de 1999 y para la época del hecho, tenía la calidad de Presidenta del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS Seccional Dagua (Valle)<sup>32</sup>, y el atentado contra su humanidad, se promovió justamente en razón de la mencionada dirigencia sindical, tal como se concluye de la prueba reseñada.

---

<sup>30</sup> Folio 217 c-1

<sup>31</sup> F. 210 c. 1 “...mediante información suministrada por fuente humana, se tiene conocimiento que estos hechos fueron ejecutados por miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC, Bloque Calima que operaron en esa época en la jurisdicción de Dagua, situación que se dio toda vez que fue declarada objetivo militar porque según ese grupo al margen de la ley, la hoy occiso era integrante o militante del grupo insurgente ELN, y quien dio la orden de asesinar a la señora MARIA ELISA fue el comandante directo de esa zona el señor DIEGO alias EL PATRON o la MARRANA, orden impartida para su ejecución al señor alias CARLOS que operaba también en esa zona ...”

<sup>32</sup> Folio 139 c-1

Debe aclararse que no cobran fuerza Probatoria las manifestaciones de HEBERTH VELOZA y ELKIN CASARRUBIA, en cuanto el primero afirmó que por “la simple condición de sindicalista no se ordenaba ejecutar a nadie”, y el segundo refirió que “Diego la marrana” o DARLY PERDOMO DORADO, -comandante de zona<sup>33</sup> - había sido militante de la guerrilla y desde allí sabía que la mujer – María Eliza Valdez - le prestaba colaboración a ese grupo, justificación que habría dado lugar a la disposición para su muerte.

Y ello no es así porque, -se itera -<sup>34</sup>, “si bien es cierto, el presunto actuar de la señora VALDES, en cuanto beneficiar a ciertos sectores de la población parte del conflicto Colombiano, podía realizarse en condición de simple ciudadana o de enfermera, por razones políticas radicales o de atemperada simpatía por el movimiento al que pertenecían los favorecidos con sus servicios desde el hospital, en el caso particular es importante tener en cuenta la especial condición, posición o cierta preeminencia en que la mujer podía dar las ayudas que dieron lugar al señalamiento de la organización al margen de la ley AUC, conforme al testimonio de RENDON GALVIS, entonces tales actos benefactores son inescindibles de la condición de dirigente sindical que MARIA ELISA VALDES MORALES ostentaba”.

Luego, - se insiste<sup>35</sup>-, la víctima “fue cabeza visible del sindicato para los grupos armados paramilitares en tanto tenían información, real o presunta, de que a partir de su autoridad en el sindicato, servía los intereses de sus contrarios, la guerrilla, de manera que sin ser la persona que les prestaba los servicios directamente, de su injerencia como dirigente sindical en el personal médico y paramédico como sobre los trámites naturales de los servicios, dependía la eficiencia de la atención para sus destinatarios, razón de más para relieves la importancia que tenía en este caso eliminar a la mujer por razón de su condición; no otra lectura puede darse a ese testimonio, según las manifestaciones directas que escuchó de sus contertulios el señor RENDON GALVES, cuando suplicó al propio alias “las marrana”, que no se le tuviera más como objetivo militar”.

---

<sup>33</sup> F 253 17-JUN-08 Ampliación -indagatoria-CASARRUBIA

<sup>34</sup> Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H.. por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa  
Nov-11-09 Sent- ordinaria, procesado José V. Castaño Gil, radicado 2009-00048

<sup>35</sup> Ibídem

En este caso específico surge con mayor trascendencia y relevancia la condición calificada de la víctima dentro del sindicato, como elemento potenciador de la eventual ayuda que podría prestar desde tal posición, razón por la cual y en aras del principio de congruencia, se optó por la emisión de la sentencia condenatoria con base en esa calificación jurídica asumida por la Fiscalía, dejando de lado los razonamientos que este despacho ha esgrimido en otros casos para delimitar los eventos en que la muerte se produce sobre persona protegida, como cuando se considera la condición de miembro o miliciano o colaborador de un grupo en el conflicto armado colombiano.

Sin más análisis consideramos que queda determinada la existencia del delito y sus circunstancias, como efectivo atentado contra el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal en cabeza de María Eliza Valdez.

## **6.2. Desplazamiento forzado**

### **6.2.1. Conducta punible**

Dentro de la universalmente reconocida vocación efectiva a la protección de los derechos humanos, países como el nuestro han promulgado diversas normas de carácter general e imperativo, entre las que se halla la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José,<sup>36</sup> que contiene entre otros, el derecho de "Circulación y de Residencia"<sup>37</sup>.

En ese orden y en aras de la protección de los derechos humanos y la realización integral de los fines del Estado social de derecho, el legislador dispuso que el desplazamiento forzado, como otras limitaciones a aquellos derechos fuere objeto

---

<sup>36</sup> Costa Rica - 1969

<sup>37</sup> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...."

de sanción penal en la ley 589 de 2000 <sup>38</sup> y más tarde a través de la ley 599-00 art. 180, delito de conducta permanente, que para el caso que nos convoca, no solo estaba realizándose al momento del tránsito de legislación sino que continuó hasta la fecha de la muerte de la señora y que según la información suministrada por investigador de policía judicial, se habría producido aproximadamente hacia el año 2003<sup>39</sup>.

Ahora bien, del análisis que sobre estos mismos hechos efectuó este despacho en pretérita oportunidad,<sup>40</sup> asumimos que el tipo penal en estudio contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia<sup>41</sup>; *“el tipo penal no requiere que el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad”*, pero además la redacción del tipo penal *“no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.”* <sup>42</sup>

Respecto al medio de ejecución del comportamiento “sector de la población”, *“... se debe producir como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pasivo la necesidad o imperatividad del efectivo*

---

<sup>38</sup> De 6 de julio de 2000, que entró en vigencia a partir de su publicación (art. 18). Diario oficial No. 44073 de 7 de julio de 2000. Introduce el Art. 284<sup>a</sup> del Código Penal “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de 15 a 30 años...”.

<sup>39</sup> Fl.94 C.1 Irene Valdez Ordoñez, tía de la víctima, informó que 2 años antes murió María Elisa (fecha inf.26-04-05)

<sup>40</sup> Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H.,

Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

<sup>41</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>42</sup> Ejusdem

*desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión “contra un sector de la población” que contiene el precepto”<sup>43</sup>.*

Fijado el ámbito constitucional y legal de aplicación del injusto en estudio, procede verificar la prueba recaudada en aras de determinar su existencia de manera objetiva.

Como ya se mencionó, se cuenta con la denuncia instaurada por MARIA ELISA VALDES MORALES, ya en esta ciudad capital, donde pone de presente que tras ser víctima en dos ocasiones de atentados contra su integridad física y por parte de individuos prevalidos de arma de fuego, se vio avocada por razones de seguridad a abandonar su lugar de trabajo en el Hospital Rufino Vivas del municipio de Dagua (Valle), su residencia y actividad sindical, en compañía de sus dos hijos, todo en aras de proteger su vida y la de su familia<sup>44</sup>.

Esos asertos encuentran respaldo en lo declarado por el testigo ya mencionado FRANGEY RENDON GALVEZ, asesor humanitario autorizado por el Gobierno Departamental para efectuar acercamientos con los actores del conflicto armado y en el particular caso de la señora VALDES MORALES, en procura que cesaran las amenazas en su contra; esa gestión humanitaria fue infructuosa porque el grupo armado paraestatal se negó a declinar en su objetivo de violentarla y solo aceptó cesar el ataque físico si la mujer se iba del municipio y del sindicato, por lo que se le recomendó que actuara de conformidad a esa exigencia, pero ella no atendió las sugerencias hasta que se produjo el nuevo embate contra su vida<sup>45</sup>.

Agrega el citado testigo posteriormente, que cuando tiene lugar el atentado contra la señora VALDES MORALES, se notificó a las autoridades sobre lo acaecido, y se le

---

<sup>43</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A. PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>44</sup> Folio 3 c.o.1 “...Hoy por razones de seguridad me encuentro desplazada junto con mi familia conformada por mis dos hijos de nombres Yudis Ramírez Valdez y Oscar Ramírez Valdez ya que en los lugares en donde trabajaba y residía no contaba con la seguridad para proteger mi vida y la de mi familia...”

<sup>45</sup> Folio 215 – 216 c.o.1 “...acompañamos a organizaciones sindicales en caso de Dagua...ahí hubo varios dirigentes en ese caso de una dirigente sindical de enfermera en el hospital municipal de Dagua quien había recibido amenazas y sufrió un atentado, a quien inicialmente se le asignaron unas medidas de seguridad porque ese caso fue llevado al CREC...PREGUNTADO. Con respecto a la enfermera de Dagua que sufrió amenazas y atentado que actividades realizó su oficina. CONTESTO. Se iniciaron unos contactos humanitarios con las diferentes organizaciones al mando de la ley que tenían presencia en esta municipalidad....y se le recomendó su salida del municipio a su organización sindical...”

proporcionó un esquema de seguridad hasta su salida del país<sup>46</sup>, hecho que a su vez se encuentra respaldado en el informe del 26 de abril de 2005, rendido por el investigador criminalístico del -CTI-, en el que indicó que dentro de las labores realizadas, entrevistó a la señora IRENE VALDES ORDOÑEZ, tía de la víctima, quien le ratificó que ella había salido del país con sus dos hijos, como asilada política en Suecia donde había fallecido dos años atrás, aproximadamente, atendiendo la fecha del testimonio<sup>47</sup>.

De las pruebas recaudadas, se tiene que en este delito “la modalidad empleada por los agresores para lograr el desplazamiento, fue la violencia”<sup>48</sup>; previas las advertencias de su deber de salir del sitio donde se domiciliaba, como que fue incluida en la lista de quienes debían abandonar su labor en el sindicato que ya era violencia moral contra su libertad<sup>49</sup>, esta se transformó en los actos reiterados de intentar segar la vida de la señora María Elisa Valdés Morales, quien con la información del mediador humanitario, finalmente comprendió que no había más alternativa que satisfacer las exigencias de sus agresores con el fin de preservar sus integridad física y la de su familia, dimitiendo obligada y sin opciones frente al derecho de asociación al derecho que le asiste de circulación y residencia, asentándose temporalmente en esta ciudad capital, con un esquema de seguridad que la resguardó hasta su salida de país, como en efecto aconteció.

Por manera que en este evento, se concreta la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza con exigencia de salir de la población y del sindicato y reiterados ataques a la vida e integridad, todas manifestaciones de “violencia”, y la decisión de la víctima de abandonar contra su voluntad el lugar donde tenía su arraigo domiciliario y laboral.

En este punto es menester reiterar el criterio de este despacho en anteriores decisiones sobre el tema, en el sentido de precisar que si los actos de violencia lo fueron de manera particularizada en su contra, en tanto los atentados tenían una

---

<sup>46</sup> Folio 245 c.o.1 “...se presentó un atentado contra la señora VALDEZ lo que nos obligó a intensificar nuestra labor, (...) se comprometieron con la oficina a no tomar ninguna determinación contra la integridad física de la señora si ella abandonaba el municipio...” (subrayas fuera de texto).

<sup>47</sup> Folio 95 c.o.1 “...Sobre los familiares de la señora MARIA ELISA VALDEZ se encontró una tía de nombre IRENE VALDEZ ORDOÑEZ...Igualmente informa que ella falleció hace dos años en Suecia donde había pedido asilo político con sus dos hijos...

<sup>48</sup> Sent- ordinaria, procesado José V. Castaño Gil, radicado 2009-00048

<sup>49</sup> F/s 3, 132 y 143 c 1



destinación precisa contra ella, que no contra un grupo o sector de la población, no por ello puede desconocerse ese comportamiento agresor reiterativo de una organización criminal ocurrido dentro del contexto de violencia de la región y del actuar intimidador del grupo ilegal, como ha sido de conocimiento público, en las zonas donde los paramilitares hicieron enfática y arrolladora presencia para la época, de suerte que no pueden sustraerse los actos generadores del desplazamiento en concreto, del ambiente de terror y zozobra creado contra la comunidad en general, ni considerarse para efectos típicos como un comportamiento aislado; finalmente fueron incontables personas las que debieron abandonar su lugar habitual de residencia para satisfacer las exigencias expresas o tácitas de las AUC, luego es bastante considerar que las situaciones específicas forzosas de desplazamiento correspondientes a la señora Valdés, lo fueron coetáneamente de otros ciudadanos miembros de la población en el sector, como fuente de intimidación y mensaje de cumplimiento de amenazas.

En consecuencia, se encuentra establecida la existencia del delito contra la "autonomía personal", en términos de injusto típico.

Respecto a la circunstancia agravante del delito contra la libertad de vivir en un determinado lugar, el desplazamiento - numeral 3 del artículo 284 decreto ley 100-80 - adicionado ley 589-00 -, precisa la norma que ocurre *" cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: (...) dirigentes sindicales"*.

Y en este punto se destaca el informe de fecha 25 de abril de 2001 - posterior a los hechos-, suscrito por el jefe seccional de inteligencia de policía mediante el cual se allegó el correspondiente análisis de riesgo realizado a la señora María Eliza, donde concluye *" (...) que la persona se encuentra en peligro latente, por el cargo actual y la investidura, amenazas verificadas y antecedentes de hechos ocurridos"*.

Sin embargo, en esta oportunidad el despacho encuentra que si fue relevante desde la iniciación de la ejecución de las conductas amenazantes y físicas la condición calificada de la víctima, dirigente sindical, y del conjunto de acciones violentas resulta inequívoco que la tentativa de homicidio fue el último acto

cumplido como respuesta a la persistencia de la mujer a pesar de la información del mediador de que no la intentarían matar si en todo caso se iba del pueblo y abandonaba el sindicato que presidía, no puede concurrir la misma circunstancia agravante doblemente, aunque haya adquirido categoría autónoma cada uno de los delitos ya identificados.

### **6. 3. DE LA RESPONSABILIDAD**

Como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias que para condenar impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir a los testimonios recaudados que ilustran el tema del aspecto subjetivo.

Para ello se cuenta con la declaración rendida por TEODONCIO PABON CONTRERAS de fechas 10 de julio y 7 de noviembre de 2008 allegadas legalmente como prueba trasladada,<sup>50</sup> quien se atribuye “responsabilidad política e ideológica” del bloque CALIMA de las AUC, y da cuenta de algunos aspectos en torno al funcionamiento del grupo, cuyo comandante financiero “era DARIO VACALAO”, quien a su vez tenía “sus financieros en las zonas”, dentro de los que estaba ‘FINO’ que era un “pagador”.

Respecto de la existencia de ‘FINO’ también milita lo declarado por JADER CUESTA ROMERO,<sup>51</sup> quien además de proclamarse como integrante de las AUC para la época de estos hechos en el bloque centauros y posteriormente - 25 dic-02 – en el bloque Calima, narró que a alias “FINO” se lo presentó su comandante ‘Julian’ en mayo de 2001 en Jamundí, y era comandante financiero de ‘HH’, del bloque Calima y Bananero y a su vez, “era el comandante de la zona de Buga a Buenaventura”; que “Fino” venía del bananero también a veces a recoger droga, le daban ordenes, entre ellas de cometer asesinatos, encargos que cumplió a pesar de encontrarse bajo las órdenes de ‘Bola de cacao’, añade que a. ‘El Fino’ era el encargado de

---

<sup>50</sup> Vista a Folios 2 y ss y 13 y ss c 3

<sup>51</sup> F 21 y ss c 2 del 10 de julio de 2009

conseguir la logística como munición, camuflados, la comida y todo cuanto necesitaba el grupo.

Así mismo obra declaración rendida por DELFIN CAICEDO RAMOS<sup>52</sup>, quién menciona a alias 'Fino' ", como "comandante financiero de ese sector del Pacífico", de quién alude que "por vía telefónica le ordenó a 'Giovanny' ajusticiar a un hombre", quien al parecer había sido financiero en el casco urbano de Buga. Aun cuando en voces del testigo un comandante financiero tenía potestad para ordenar la muerte de una persona y "supone" que debía "pedir autorización al comandante de la zona donde estuviera o al comandante del bloque o al militar, a cualquiera de los altos mandos"<sup>53</sup>, precisa que daba ese tipo de órdenes "porque no pagaban la cuota", luego no puede pasarse por alto la importancia de la función que cumplía el aquí acusado como Financiero del Bloque Calima, como que no solo le competía el asunto económico sino que su función trascendía la vida y la integridad física de quienes desacataran las directrices sobre la respuesta que debía darse a quien por su omisión afectara las finanzas del grupo, esto es, que sí emprendía acciones militares y tomaba decisiones al respecto<sup>54</sup>.

En esa medida es perfectamente corroborada la confesión de responsabilidad inmersa en la aceptación de cargos.

En últimas el acusado tenía dominio del hecho junto con los realizadores del delito conforme las políticas de la organización a la que pertenecía, pues no puede soslayarse la no menos importante labor desarrollada por este de recolección del dinero para pagar a los gatilleros, hecho que puntualmente acepta el acusado<sup>55</sup>, tema del que no se puede hacer abstracción cuando se sopesa la actividad que desplegaría la empresa criminal alrededor de la intención de atentar contra la vida de la dirigente sindical VALDEZ MORALES, pues como lo señala la Corte Suprema al referirse a este tema, es igualmente concurrente en la empresa criminal el comportamiento de recaudar y administrar dinero con esos fines,<sup>56</sup> y que en el caso concreto fue actividad paralela a la de hacer seguimientos, perseguir, lesionar

---

<sup>52</sup> F 34 / 6-agosto-09, ex integrante del grupo armado paraestatal AUC

<sup>53</sup> F 43 c 3 declaración rendida el 13-agosto-09 dentro del sumario 4480 ante la Fiscalía Especializada 71.

<sup>54</sup> Auto Corte Suprema, Rad. 31.582 de del 22 de mayo del 2009 M.P. María del Rosario González de Lemus

<sup>55</sup> F 57 C 3 Acta aceptación de cargos Juan Mauricio Aristizabal, 26-oct-09 "Yo lo que manejaba era la parte de las nóminas y la recaudación de las platas de Buenaventura"

<sup>56</sup> Sentencia Corte Suprema, Rad. 32672 de 3 de diciembre de 2009 M.P. Socha Salamanca

y finalmente generar el desplazamiento de la sindicalista, todo lo cual era respaldado con un costo económico controlado y correspondiente al cargo del acusado ARISTIZABAL RAMIREZ, a nombre de la organización.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que es el propio JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ a. 'FINO' quien no solo acepta su pertenencia al bloque CALIMA, sino su calidad de 'FINANCIERO' bajo las órdenes directas de 'H.H.', y para la época en que se desarrollaron estos fatídicos hechos. Lo que permite predicar además la veracidad de los deponentes relacionados.

De acuerdo a lo indicado en la presente sentencia, es evidente que ARISTIZABAL RAMIREZ con pleno conocimiento de la naturaleza ilegal de la organización, y de afectación a los derechos fundamentales de las personas, decidió libremente hacer parte de las AUC, como igualmente afrontó la decisión de acudir en la recolección de los dineros para cubrir los gastos que demandaba no solo la actividad eventual de los subalternos, encargados de atentar contra la vida de la señora VALDES MORALES, según lo dispuesto por la agrupación jerarquizada, en cabeza de su comandante 'MARRANA', quien a su vez reportaba los homicidios a 'ELKIN CASARRUBIA', sino de los pagos de los emolumentos a estas personas. De suerte que se insiste, cumplió con un comportamiento trascendente en el propósito común y no como un mero instrumento. Por esa razón es que se le considera coautor impropio del delito de homicidio tentado en concurso con el desplazamiento forzado.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor ARISTIZABAL RAMIREZ, con capacidad de comprender lo ilícito de su comportamiento y de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra los bienes jurídicos tutelados de la autonomía personal y de la vida, merece juicio de reproche y la correspondiente consecuencia jurídica.

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

Como se trata de un concurso de conductas punibles, según lo establece el art. 31 del C.P., debe escogerse la que establezca la sanción más grave.

Sin embargo, atendiendo el tránsito normativo y dadas las garantías Constitucionales existentes en la materia, es menester determinar previamente la norma más favorable al sentenciado; resaltando de una vez como disposición más benigna la contenida en la Ley 599 de 2000

Determinada la norma legal aplicable tenemos que el art. 104 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, mientras que el artículo 180 del C.P. - desplazamiento forzado-, establece una pena privativa para el delito de 6 a 12 años, multa de 600 a 1.500 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 6 a 12 años. Por lo tanto es delito base de sanción el primero de los mencionados.

Ahora, como se trata de una conducta prevalida del dispositivo amplificador de la tentativa, los extremos punitivos fluctúan entre 150 y 360 meses de prisión.

En aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que en términos del art. 58 del C.P., no concurren circunstancias de mayor punibilidad, como que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia. Así mismo tampoco concurren circunstancias de menor punibilidad - art 55 *Ibíd.*-, dados los antecedentes penales que le figuran al procesado.<sup>57</sup>

Luego teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, que se corresponden con la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal; es evidente que la conducta desplegada por el procesado implica una especial gravedad, no solo por la modalidad y medios empleados para atentar contra la vida y la autonomía de MARIA ELISA VALDES MORALES, sino por el impacto generado en el conglomerado social, dada su

---

<sup>57</sup> F 13 c 4 Comunicación DAS DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-278384 del 30 de marzo-10, Juzgado 2 Pcto – Esp de Medellín, en oficio 1586 del 19 de abril de 2006, comunica sentencia condenatoria de fecha 16/09/04 condena a 100 meses de prisión, no concede condena condicional, Honorable Tribunal Superior Medellín el 10/02/06 modificó a 26 meses y 6 días de prisión, absuelve por el delito de concierto para delinquir, concede condena condicional el 04/10/06.

posición reconocida en defensa de los derechos de un grupo. Debe destacarse la periodicidad de los ataques se traducen en intensidad de dolo y grado de afectación mayor a la víctima; por ello se hace necesario imponer una sanción punitiva coherente a las circunstancias que hacen grave el delito y correspondiente al repudio que frente a hechos como esos experimenta la comunidad, por lo que proporcionalmente al daño causado al bien jurídico tutelado se le irrogarán 190 MESES DE PRISIÓN.

A esta pena es que se le hace el aumento punitivo en razón del concurso de conductas punibles con desplazamiento forzado. Y teniendo en cuenta que el primer cuarto para la conducta concursal oscilaría entre 72 a 90 meses de prisión, 600 a 825 smlv de multa, e interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 72 a 90 meses, siguiendo los mismos razonamientos para la imposición de la pena básica se hace un incremento en 80 meses de prisión. Del mismo modo a efectos de determinar la cuantía de la multa, se tendrá en cuenta el daño causado con la infracción, intensidad de la culpabilidad, y demás contemplados en el inciso 3º del artículo 39 del Código Penal y cuya cuantificación debe restringirse al marco fijado por la Ley<sup>58</sup>; dados dichos lineamientos se le impondrán 800 smlv.

En consecuencia tenemos que la pena a imponer al acusado como definitiva es de **270 meses de prisión, multa de 800 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 90 meses.**

Resulta importante señalar que en la imposición de la pena igualmente se aplica el contenido de la ley 599-00, en tanto el límite máximo es de 40 años, disposición que le resulta a todas luces más favorable frente al incremento de 60 años de prisión, efectuado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º.

En lo que se refiere a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, modificó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad

---

<sup>58</sup> Sentencia 24 de enero de 2007, radicado 23.518. M.P. MARINA PULIDO DE BARON

personal del inculpado, y por ello determinó que el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>59</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad<sup>60</sup>.

Igualmente la Corte Constitucional se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *“No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena”*<sup>61</sup>.

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, para una rebaja punitiva dentro del rango del 45% de esa pena para un total a imponer a JUAN

---

<sup>59</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

<sup>60</sup> sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402

<sup>61</sup> T-091/06 Corte Constitucional

**MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES y 15 DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE 440 S.M.L.M.V. Y CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora en punto a la rebaja punitiva solicitada por la defensora, contenida en el artículo 283 de la ley 600-00 y que tiene que ver con la confesión, el despacho entra a analizar si en el caso de autos es aplicable o no, dejando claro que la aceptación de cargos por sentencia anticipada constituye confesión simple, pero ello no asimila a la confesión ni genera per se la aplicación de la rebaja correspondiente.<sup>62</sup>

Veamos, el artículo 280 del C.P. Ley 600-00 señala como requisitos para la confesión los siguientes: i) Que sea hecha ante funcionario Judicial. ii) Que la persona esté asistida por defensor. iii) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y iv) Que se haga en forma consciente y libre. En el caso presente se dan en a cabalidad los requisitos establecidos por la norma en comento. Además que tampoco se trata de una situación de flagrancia, sin embargo ha de analizarse si ella constituye “el fundamento de la sentencia”.

Al punto tenemos que la vinculación procesal del señor ARISTIZABAL RAMIREZ obedeció a las declaraciones efectuadas por los deponentes a lo largo de esta actuación, luego si bien es cierto el aquí acusado aceptó los cargos formulados, lo fue más forzado por la conveniencia coyuntural de hallarse delatado en sus oficios como comandante financiero y como el mismo lo revela, “por la providencia que sacó la corte donde dice que todo financiero y todo político tienen que responder por estos hechos,”<sup>63</sup> que con ánimo de enfrentar la responsabilidad de sus actos, tal como fueron, y en todo caso ya con el antecedente de las demás versiones y testimonios allegados. Por lo que sin más razonamientos el despacho concluye que, analizados los elementos de prueba en su contexto bajos los principios de la sana crítica, en el caso particular no hay lugar a rebaja por confesión, como quiera

---

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Auto 26-enero-05, radicado 23010 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

<sup>63</sup> F 55 c 3 indagatoria 26 de octubre de 2009.



que no se cumplen las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00 como fundamento de dicha figura.

## **8. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>64</sup>.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima<sup>65</sup>.

### **8.1. Perjuicios materiales**

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque

---

<sup>64</sup> C-209/07

<sup>65</sup> C-454/06

observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite -como ocurrió en los adelantados por estos mismos hechos donde resultaron condenados HEBERT VELOZA GARCÍA y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL- no se presentó demanda de parte civil; como tampoco hay manifestación alguna de quienes se anunciaron como familiares de la víctima - Irene Valdez Ordoñez, tía y Luis Edgar Ramírez, como apoderado de Oscar Valdez Ramírez, hijo- en torno a la concreción de daños irrogados, reitera el despacho que no se pueden tasar perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización<sup>66</sup>, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

## **8.2. De los perjuicios morales**

Respecto a este tema no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, luego debe remitirse el despacho a lo considerado cuando emitió condena en contra del señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, donde a su vez retomó lo valorado en la sentencia contra HEBERT VELOZA GARCÍA; en esas oportunidades como hoy, se insiste en que no hay información concreta en el sentido de que MARIA ELISA VALDES MORALES falleció en el exterior<sup>67</sup>, y no se conoció procesalmente la existencia de persona cierta de quien se pueda predicar que sufrió moralmente las consecuencias del delito, antecedentes que impiden tasar el monto de la aflicción a que se vieron avocados sus parientes o personas vinculadas afectivamente a ella, máxime que la única información al respecto es que se desplazó con su familia, pero no se tiene ninguna información concreta; a esta exigencia hizo referencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de mayo de 2000, siendo M.P. el Dr. Fernando Arboleda Ripoll, en consecuencia no habrá lugar a la tasación del perjuicio moral; ello sin perjuicio de que los afectados

<sup>66</sup> Sentencia Rad. 12.555, 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

<sup>67</sup> Folio 95 c-1 Inf-Invest-, 26- abril-05 por Jaime Guzmán Rodríguez, código N° 1389 del CTI

con el hecho punible puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado – como que no se logró su ubicación pese a las constancias que en ese sentido arribó el ente acusador por los requerimientos efectuados vía internet al presunto hijo de la víctima señor Oscar Valdés<sup>68</sup>.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, se conoce como postulado y en trámite de beneficios por Justicia y Paz.

## **9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El sentenciado ARISTIZABAL RAMIREZ no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por queda relevado al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, no están presentes los requisitos mínimos para concederlo, entonces no hay lugar a reconocimiento. En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir en su integridad la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el – INPEC-.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

---

<sup>68</sup> Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 019-08, procesado Heberth Veloza García alias "H.H. F 61 y ss c 3 de esta actuación

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, alias 'FINO o ALEX',** quien se identifica con la C.C. No. 70.926.208, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y QUINCE (15) DE PRISIÓN y MULTA DE 440 S.M.L.M.V.,** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso DESPLAZAMIENTO FORZADO** y a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- ABSTENERSE de IMPONER** condena civil contra **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ,** alias "**Fino o Alex**", por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005; en virtud a que el atentado contra **MARIA ELISA VALDES MORALES** fue ejecutado por miembros de las autodefensas unidas de Colombia - AUC con influencia en la región de Dagua - Valle.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- de CALI (VALLE), para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez, **TERESA ROBLES MUNAR**